



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-202
03 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 03 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora NARDA ALEJANDRA RUBIANO TRUJILLO en representación de la señora DANIELA GUERRERO RIVERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-125, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 11º Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso penal radicado con el número 730016099093202320304 contra el señor Diego Fernando Salgado Beltrán, donde la víctima es la señora Daniela Guerrero Rivera por el delito de violencia intrafamiliar, por cuanto existe negligencia u omisión en la adecuada administración de justicia al estar próximo a cumplirse la figura jurídica de vencimientos de términos, sin que se hayan adelantado las actuaciones judiciales pertinentes.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NARDA ALEJANDRA RUBIANO TRUJILLO en representación de la señora DANIELA GUERRERO RIVERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU, Juez 11º Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-835 del 18 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU, Juez 11º Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 20 de marzo de 2024, el Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU Juez 11 Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que efectivamente tiene conocimiento del proceso de radicado No. 73001 6099 093 2023 20304 00 y N.I. 81941 en el que es acusado el señor DIEGO FERNANDO SALGADO BELTRAN por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, que mediante auto del 9 de enero de 2024 fijó para llevarse a cabo audiencia concentrada para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., sin embargo que posteriormente con el fin de dar trámite y celeridad al proceso, mediante auto del 18 de marzo de 2024 reprogramó la diligencia para llevarse a cabo el 19 de marzo de 2024 a las 8:00 am pero no se pudo llevar a cabo por ausencia del abogado Defensor público, por lo que volvió a programar para el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., fecha y hora en la que se reunieron de manera virtual los siguientes sujetos procesales: La delegada fiscal 10 local, el abogado defensor, el apoderado de víctimas, el procesado Diego Fernando Salgado Beltrán quien fue conectado desde la permanente central y el titular de Despacho, instalándose la audiencia concentrada, la cual fue variada a verificación de allanamiento, toda vez que el acusado acepto los cargos endilgados por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en Concurso Homogéneo y Sucesivo y quedando fijado el traslado del fallo condenatorio para el 10 de abril de 2024 a las 4:30 p.m.

Conforme a lo anterior, expone que el Despacho ha actuado con diligencia en el proceso, programando diligencias de manera oportuna. Actualmente, solo falta correr traslado del fallo respectivo. Por tanto, solicita que no se abra la vigilancia judicial administrativa solicitada.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NARDA ALEJANDRA RUBIANO TRUJILLO en representación de la señora DANIELA GUERRERO RIVERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU Juez 11° Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso cuya radicación es No. 73001 6099 093 2023 20304 00 y N.I. 81941 en el que es acusado el señor DIEGO FERNANDO SALGADO BELTRAN por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, y víctima la señora DANIELA GUERRERO RIVERA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad en el proceso por existir una presunta irregularidad en el proceso, dado que no se han llevado a cabo las audiencias y actuaciones necesarias, estando el proceso pronto a configuración de la figura jurídica de vencimiento de términos.

Por su parte, el Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU Juez 11° Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que tiene conocimiento del proceso radicado No. 73001609909320232030400 y N.I. 81941, donde el señor Diego Fernando Salgado Beltrán está acusado de violencia intrafamiliar agravada, **ii)** destaca que se programaron audiencias, siendo la última una audiencia concentrada el 20 de marzo de 2024, donde el acusado aceptó los cargos, **iii)** El fallo condenatorio está programado para el 10 de abril de 2024, argumenta que el despacho ha sido diligente en el proceso y solicita que no se inicie vigilancia judicial administrativa. Además, como se observa, hace un recuento cronológico las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia, y advierte la existencia de un proyecto de fallo el cual será leído y notificado el 10 de abril hogaño.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario requerido, es claro que el juzgado 11° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, que conoce del asunto objeto de vigilancia, y lo revisado el sistema siglo XXI consulta de procesos, es procedente señalar que si bien el proceso ingreso el 09 de enero de 2024 al despacho, y mediante auto de la misma fecha fijó el 11 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., para llevarse a cabo audiencia concentrada, si bien la fecha dispuesta para la audiencia se prolongó en el tiempo, en consecuencia no se encuentra una dilación injustificada en el trámite procesal y por tanto se dan por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, pues es claro que una vez le fue puesto de presente al funcionario judicial vigilado el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad de la peticionaria, de inmediato procedió a subsanar la deficiencia advertida, dado que manifestó haber reprogramado la audiencia para el 20 de marzo de los corrientes a las 08:00 am donde se determinó que el acusado aceptó los cargos del delito de violencia intrafamiliar, fijándose a su vez el traslado del fallo para el día 10 de abril de 2024 a las 04:30 pm, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por la quejosa, que en ultimas es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por el funcionario constituyen prueba suficiente para que se afirme que la tardanza no es voluntaria o descuidada inactividad del funcionario judicial requerido, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario requerido y con fundamento en estas, procederá a

no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU Juez 11° Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora NARDA ALEJANDRA RUBIANO TRUJILLO en representación de la señora DANIELA GUERRERO RIVERA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU Juez 11° Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

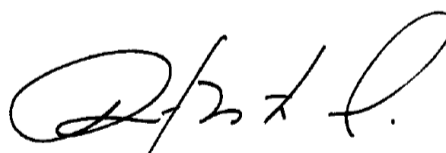
Dada en Ibagué, a los tres (03) días del mes de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado